

Resolución Directoral Regional

Nro. 297 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 17 MAY 2018

VISTO: Informe N° 097-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Informe N° 134-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF, Informe Técnico N° 028-2018-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF-UF-cdm, Informe N° 009-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CT-SDRAyF-INSP-t.d.l.c, acta de control N° 001708, Descargo del Sr. Roger Antonio Sanchez, Decreto N° 2660.

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora de Transportes y Comunicaciones Huancavelica; es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y es política de la actual gestión, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le corresponde al Gobierno Regional a través de esta Dirección efectuar las acciones de fiscalización y supervisión en lo que al transporte terrestre se refiere así mismo el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias en adelante el Reglamento refiere "La Fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente" concordante con su Art.89° que especifica los objetivos de la fiscalización, indicado que la fiscalización del servicio de transporte está orientada a; num.89.1.1: "proteger la vida y salud y seguridad de las personas. Num.89.1.2 "Proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicios (...)"

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001708 de fecha 23 de abril del 2018 a horas 11:00 pm., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Hvca, se dio inicio al procedimiento de sanciones, realizaron un Operativo de Control en Repartición a Yauli carretera Hvca-Hyo, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° C4L-026, (teniendo conocimiento que en ese momento de la intervención se tomó los datos del SOAT como propietario de Antonio Sánchez Roger conducido por el Sr. Antonio Sánchez Roger con licencia de conducir N° D45732204 AIIIc, por la presunta infracción al CODIGO FI del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO" correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir y que se establece que se trasladaban las personas Cardenas Humari Karina con DNI N° 20115671, Esteban Martinez Leydi Karol con DNI N° 75324651.....(...).

Que, mediante Informe N° 009-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CT-SDRAyF-INSP-t.d.l.c de fecha 24 de abril del 2018, el inspector Tulio Daniel Loayza Condori comunica "...en la labor de fiscalización se intervino al vehículo de placa N° C4L-026 conducido por el Sr. Antonio Sánchez Roger, al momento de la intervención se encontró realizando servicio de transporte sin autorización...". Adjunta seis (3 hojas de tomas fotográficas).

DOC. 764078
EXP. 577816

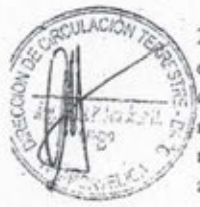
Resolución Directoral Regional

Nro. 297 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 17 MAY 2018



Que, mediante consulta vehicular SUNARP; se determina que el vehículo de placa de rodaje N° C4L-026 es de propiedad de la Sr. **YANET BEATRIZ TORRES GABRIEL**, el mismo que resultaría responsable de manera solidaria con el Sr. conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **ANTONIO SÁNCHEZ ROGER**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC referido a la infracción CÓDIGO F1 también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (La responsabilidad solidaria, es una obligación conjunta sobre una misma deuda. La exigibilidad se extiende sobre sujetos distintos al deudor principal en virtud de un precepto legal o de unas condiciones voluntariamente aceptadas por todos ellos, la obligación puesta a cobro en el procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley, el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979; establece que: "La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad...(.)", siendo el propietario **YANET BEATRIZ TORRES GABRIEL**, sería Responsable solidario de la infracción pecuniaria.



Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 120.1 artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantamiento por el inspector en el mismo acto", se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, esto es el señor **ANTONIO SÁNCHEZ ROGER**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001708 de fecha 23 de abril del 2018, contando con cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.



Que, el Sr. **ANTONIO SÁNCHEZ ROGER** presento su descargo señalando en su fundamento de hecho señala: "... se ha intervenido el vehículo de placa C4L-026 de propiedad de **MI EMPRESA** ...manifiesto que con el vehículo de placa C4L-026 me desplazaba el día 23 del presente a la localidad de Huancayo con suma urgencia, donde mi menor hijo sufrió un accidente y circunstancias dos personas me abordaron a la altura del puente santa rosa donde me suplicaron que les llevara hasta la localidad de Sachapite hecho el cual accedí por tratarse de una acción humanitaria, metros más arriba fui intervenido por el inspector de transporte imponiéndome la infracción F1 en el acta de control N° 001708, la retención de mi licencia de conducir e internamiento del vehículo, medida preventiva que se viene aplicando al vehículo y mediante su dirección ordene su liberación de mi vehículo de placa N° C4L-026 devolución de la licencia de conducir... el vehículo es de uso particular como acredito con el SOAT, no presto servicio de transporte de pasajeros tal como describe el inspector, se trata circunstancialmente que me dirigía a Huancayo con suma urgencia y ambas personas **LO TRASLADABA DE PASADA** por ese lugar que obligatoriamente nunca se evidencio ni se consumó un pago como describe el acta de control, los pasajeros manifestaron pagar la suma de S/ 3.00 soles hecho totalmente calumnioso y que falta a la verdad, tal como dejó constancia de los hechos **EFFECTIVAMENTE TRASLADABA A DOS PERSONAS** de sexo femenino desde el puente Santa Rosa a Sachapite porque me pidieron un favor...el termino de pasajeros no se define como una persona que realizan una contraprestación por el servicio, sino como personas que ocasionalmente o accidentalmente abordan un vehículo, no se puede levantar un acta sobre presunciones...se han vulnerado el principio de veracidad, legalidad...(.)"

Que, evaluado lo alegado por parte del señor conductor **ANTONIO SÁNCHEZ ROGER**, es de precisar que los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Hvca, en cumplimiento del protocolo de intervención, al momento de llevar a cabo las acciones de control, formulan una serie de preguntas tanto al conductor como a los pasajeros que se encuentran al interior de vehículo, a



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 297 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 17 MAY 2018

fin de obtener una versión fidedigna acerca de los hechos que motivan el servicio de transporte; siendo justamente el momento en el cual el inspector interviniente obtiene como respuesta que los pasajeros identificados en el acta de control, 1) ha de precisarse que de acuerdo al trabajo de gabinete y la revisión del sistema vehicular de la SUNARP se ha logrado identificar al propietario del vehículo, puesto que como señala el acta de control N° 001708 que la razón social se tomó del SOAT.

Que, de la evaluación realizada a los actuados que obran en el presente expediente, es preciso señalar que el administrado ha cumplido con ejercer su derecho que le asiste mediante la presentación de su descargo debidamente presentada, es así que evaluado el Informe N° 009-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CT-SDRAYF-INSP-t.d.l.c de fecha 24 de abril del 2018, el inspector Tulio Daniel Loayza Condori que solo detalla respecto a la intervención y según el Informe Técnico N° 028-2018-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAYF-UF-cdrn de la Unidad de Fiscalización señala entre otras cosas que: "...el administrado no ha logrado desvirtuar, ni deslindar las imputaciones en su descargo del servicio de transporte de pasajeros informal que realizaba en la carretera Hvca-Sachapite, por cuyo servicio pagan las Sras. Karina Cárdenas Huamán, Leydi Karol Esteban. Martínez la suma de S/. 3.00 soles configurándose la contraprestación económica por el servicio realizado que contiene en el acta de control N° 001708 y que se ha corroborado por el conductor en la manifestación del administrados de estar trasladando dos pasajeros del puente santa rosa hacia la localidad de Sachapite..... Concluyendo que la unidad de fiscalización declara infundada el descargo presentado por el Sr. Roger Antonio Sánchez y se pronuncia con sancionar con la infracción F1 según el reglamento así como a la propietaria de forma solidaria Sra. Yanet Beatriz Torres Gabriel....(....)", documento remitido a la Sub Dirección de Autorización, Registro y Fiscalización quien este mediante Informe N° 134-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAYF ratifica la sanción impuesta por la oficina de Fiscalización, así mismo el Director de la Dirección de Circulación mediante Informe N° 097-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT da el visto bueno de los informes de su áreas respectivas y remite emisión del acto resolutorio de sanción correspondiente.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 001708 de fecha 23 de abril del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO F1 del anexo II del Reglamento, la misma que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva N° 011-2009-MTC/15, razón por la cual es totalmente válida y surte plenamente efectos, por lo que se puede señalar que el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes a fin de contradecir los hechos imputados, a pesar que le corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos, en este caso del acta de control N° 001708, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC., por lo que se le debe de imponer la sanción siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 93° del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el conductor del vehículo es el responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas en su propia conducta"

Que, considerando que el administrado no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2014-MTC que señala que la infracción CODIGO F1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el Sr. ANTONIO SÁNCHEZ ROGER resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario el Sr. YANET BEATRIZ TORRES GABRIEL propietario del vehículo C4L-026, por la comisión de la infracción CODIGO F1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA (S/ 4,150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del



GOBIERNO REGIONAL
HUANCARELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 297 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 17 MAY 2018

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° Conducir N° D45732204 AIIIc, correspondiente al señor **ANTONIO SÁNCHEZ ROGER**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones el numeral 100.1 del artículo 100° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC el estipula que "la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte" así mismo el numeral 123.3 del artículo 123° señala que "La autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas, que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción" (...), por las consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Art. 124.1 y del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente

Estando a lo Opinado e informado y Con la visación de la Dirección de Circulación Terrestre y la Oficina de Asesoría Jurídica y

En uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444, D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2015-GOB.REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR al señor conductor **ANTONIO SÁNCHEZ ROGER** (DNI N°45732204) con la Multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", referida a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", CON



GOBIERNO REGIONAL
HUANCavelica

Resolución Directoral Regional

Nro. 297 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 17 MAY 2018

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE C4L-026 de la Sra. YANET BEATRIZ TORRES GABRIEL de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO 2°: APLICAR al vehículo de placa de rodaje C4L-026 de propiedad del Sr. YANET BEATRIZ TORRES GABRIEL, el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 aprobado mediante D.S N° 006-2017-JUS, que estipula: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

ARTÍCULO 3°: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la licencia de conducir N° D45732204 AIIIc correspondiente al señor ANTONIO SÁNCHEZ ROGER, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016- MTC, dejando constancia correspondiente con fecha cierta.

ARTÍCULO 4°: APLIQUESE según la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias el código C.1b sobre el incumplimiento del Art. 64° numeral 64.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias con la suspensión definitiva del vehículo de placa N° C4L-026 para prestar el servicio de Transporte de personas en todo el ámbito regional.

ARTÍCULO 5°: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO 6°: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor ANTONIO SÁNCHEZ ROGER en su domicilio Calle Los Jazmines Nuevo Chao Mz. 2 Lt. 3 Del distrito de Chao, Provincia de Viru, Departamento de la Libertad, información obtenida en el escrito de fecha 26 de abril del 2018 y del propietario del vehículo de placa N° C4L-026 a la Sra. YANET BEATRIZ TORRES GABRIEL mediante la WEB de la institución de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC y la Ley N° 27444 L.F.A.G.

ARTÍCULO 7°: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a las instancias correspondientes de la DRTC-Hvca para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCavelica
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES - HUANCavelica
Ing. Pablo C. B. ILLESCA
DIRECTOR REGIONAL